

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

BERRÍOS & LONGO LAW  
OFFICES, P.S.C.

Apelantes

v.

AGENCIA GENERAL J.A.  
GONZÁLEZ, INC.; JOSÉ  
ANTONIO GONZÁLEZ; EVELYN  
M. SALGADO VÉLEZ; y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
por estos compuesta; Fulano de  
Tal y Sutano de Tal

Apelados

KLAN201700710

KLAN201700714

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Cobro  
de Dinero

Caso Núm.:  
K AC2011-0120  
(905)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

El 19 de mayo de 2017 compareció ante nos Berríos & Longo Law Offices, P.S.C. (Berríos & Longo/bufete), recurso identificado con el núm. KLAN201700710. Ese mismo día, también comparecieron Agencia General J.A. González, Inc. (Agencia General), José A. González González, Evelyn M. Salgado Vélez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos González-Salgado), mediante el recurso núm. KLAN201700714. Los recursos apelativos consolidados impugnan una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 11 de abril de 2017.<sup>1</sup> En dicho dictamen, el foro primario desestimó tanto la demanda instada por Berríos & Longo, como la reconvención presentada por Agencia General y los esposos González-Salgado.

<sup>1</sup> Notificada el 19 de abril de ese mismo año.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de estos asuntos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de las partes apeladas en ambos recursos, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> Examinadas las posturas de las partes, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

-I-

El pleito de epígrafe comenzó el 9 de febrero de 2011 con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero incoada por Berríos & Longo en contra de Agencia General, los esposos González-Salgado y otros demandados desconocidos. El bufete les requirió, entre otras cosas, el pago de ciertas sumas de dinero por concepto de los servicios legales prestados a Agencia General, en virtud de un contrato suscrito a esos efectos el 3 de febrero de 2010.

El 1ro. de marzo de 2011, Agencia General y los esposos González-Salgado presentaron su contestación a la demanda en la que, si bien reconocieron haber suscrito el contrato, negaron la existencia de deuda alguna. Levantaron como defensas afirmativas que el bufete era quien les adeudaba dinero y la nulidad de la cláusula de compensación por contingencia. En la alternativa, sostuvieron que Berríos & Longo no tenía derecho a dichos honorarios, ya que la suma percibida por estos no fue producto ni se generó a raíz de los servicios legales brindados. Además, presentaron una reconvención requiriendo que el bufete les devolviera las sumas pagadas en exceso por concepto de honorarios de abogado. El 4 de marzo de 2011, Berríos & Longo presentó alegación responsiva negando las alegaciones en su contra.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a las

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

controversias que nos ocupa, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio el 12 de noviembre de 2015. Según surge de la *Minuta* de la vista, entre los asuntos discutidos se trajo a la atención del TPI la intención de Agencia General y los esposos González-Salgado de presentar prueba pericial, el CPA Edelmiro Lebrón Jiménez.<sup>3</sup> Considerada la etapa avanzada en la que se encontraba el proceso judicial, el foro primario decidió limitar el desfile de prueba y el alcance del testimonio del perito. En específico, solo podría declarar sobre el contenido de la demanda instada por el bufete y los documentos y/o información considerada sobre este particular para rendir su informe. En otras palabras, prohibió la presentación de *prueba pericial* en lo concerniente a la reconvencción.

El juicio en su fondo se celebró los días 3, 4, 5 y 6 de abril de 2017. El 11 de abril de 2017, notificada el 19 de abril de ese año, el TPI dictó una Sentencia desestimando el pleito en su totalidad, a saber, la demanda incoada por Berríos & Longo y la reconvencción instada por Agencia General y los esposos González-Salgado. Determinó que la prueba desfilada por las partes no satisfizo el estándar de prueba requerido para sostener sus correspondientes alegaciones.

El foro apelado entendió probados los siguientes hechos,<sup>4</sup> los que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

1. *La demandante es una corporación de servicios profesionales dedicada a la prestación de servicios de abogado, debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
2. *La demandante y los demandados suscribieron un Contrato de servicios profesionales para que la primera rindiera servicios profesionales de abogados a la segunda.*
3. *Los servicios profesionales contratados serían a servirse en los siguientes procedimientos judiciales:*

<sup>3</sup> Véanse, págs. 161-163 del apéndice del escrito apelativo del caso núm. KLAN20170714.

<sup>4</sup> Las determinaciones de hecho núm. 1 a la núm. 8, inclusive, consisten en las estipulaciones de hechos alcanzadas por las partes, conforme surgen del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.

- a. *Agencia General J.A. González, Inc. y/o José A. González González vs. National Life Insurance Company, querrela por práctica desleales y anuncios engañosos ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;*
  - b. *Mabel Roubert Hernández vs. National Life Insurance Company, Civil Núm. KPE2009-0506 (507), ante el Tribunal Superior de San Juan;*
  - c. **Agencia General J.A. González, Inc. y/o José A. González González vs. National Life Insurance Company, Civil Núm. KPE2008-0905 (506), ante el Tribunal Superior de San Juan;**
  - d. *National Life Insurance Company vs. Agencia General J.A. González, Inc., Civil Núm. DPE2009-0817 (402), ante Tribunal Superior de Bayamón;*
  - e. *Agencia General J.A. González, Inc. y/o José A. González González vs. National Life Insurance Company, Inc., Civil Núm. KLCE2010-0037, ante el Tribunal de Apelaciones.*
4. **La cláusula [n]úm. 4 del Contrato de servicios profesionales establecía una manera combinada de compensación a base de tarifa por hora trabajada y contingencia.**
  5. **En el caso de Agencia General J.A. González, Inc. y/o José A. González González vs. National Life Insurance Company, Inc., Civil [Núm.] KPE2008-0950, los demandados suscribieron un Acuerdo de Transacción el 19 de marzo de 2010, que produjo una compensación a favor de estos por la suma de \$2,540,000.00.**
  6. **Al recibir la primera parte del pago de esta cantidad, los demandados le hicieron un pago de \$290,347.33 a la demandante, equivalente al 20% de la cantidad recibida.**
  7. *La demandante recibió un depósito inicial por la cantidad de \$5,000.00.*
  8. *Durante la reunión de 2 de febrero de 2010, González le informó a la demandante que estaba comenzando las conversaciones transaccionales con NALIC.*
  9. **En la cláusula Núm. 4.1.1 del Contrato de servicios profesionales, se estableció que:**
    - a. **En este caso se ha pactado reducir las tarifas usuales del Abogado a cambio de una contingencia o participación en el resultado del caso.** El Abogado reducirá sus tarifas usuales, las cuales se detallan en el inciso número 4.3. de este acuerdo, a \$180.00 por hora **a cambio de una participación equivalente al veinte por ciento (20%) de toda suma que el Cliente recobre de su reclamación contra National Life Insurance Company –ya sea por transacción o por sentencia– objeto de este contrato hasta la suma de \$2,500,000.00, y un quince por ciento (sic) (15%) por toda suma en exceso a \$2,500,000.00, siempre y cuando la solución del aludido caso ocurra en o antes de un término de 180 días calendarios contados a partir de la fecha de este acuerdo y ello sea el resultado de negociaciones transaccionales que no requiera litigación, en cuyo caso aplicará y los Clientes pagarán la partida**

**correspondiente a la compensación contingente a razón de un veinte por ciento (sic) (20%) de la totalidad recobrada.**

10. [...]
11. *El Lic. Hernández Sánchez fue el abogado de la demandante que fue asignado a los casos de los demandados.*
12. *El Contrato de servicios profesionales fue redactado por la demandante y, a solicitud de González, se le hicieron cambios a algunas de sus cláusulas, lo cual no incluyó la cláusula [n]úm. 4.1.1.*
13. [...]
14. **Reguero y Pedro Molina (Molina), por parte de NALIC, llegaron a un acuerdo transaccional con González, sin la intervención de abogado alguno.**
15. *El acuerdo logrado entre Reguero, Molina y González, fue por la suma de \$2,500,000.00, pagadera en dos (2) plazos, más la cantidad de \$40,000.00, como parte de un incentivo adicional concedido a los demandados, cuantía que es igual a la suma total que, eventualmente, le fue pagada a los demandados mediante el Acuerdo Transaccional confidencial suscrito entre estos y NALIC.*
16. **Antes de que se redactara el Acuerdo Transaccional, el Lic. Hernández Sánchez supo que el acuerdo alcanzado por González con Reguero y Medina fue por la suma de \$2,500,000.00, pagadera en dos (2) plazos, más una cantidad adicional de \$40,000.00 por un incentivo adicional concedido a los demandados.**
17. **El borrador escrito y detallado del Acuerdo Transaccional, fue redactado por la demandante de acuerdo al monto de la transacción alcanzada por González en sus negociaciones con Reguero y Medina.**
18. **El Lic. Hernández Sánchez nunca participó en las conversaciones transaccionales llevadas a cabo entre González, Reguero y Medina.**
19. *El Lic. José Julio Santiago Meléndez (Lic. Santiago Meléndez) [...] era el abogado a cargo de los casos de NALIC.*
20. [...]
21. *El Lic. Hernández Sánchez le envió el borrador del Acuerdo Transaccional al Lic. Santiago Meléndez.*
22. [...]
23. **El Lic. Santiago Meléndez y el Lic. Hernández Sánchez se comunicaban para discutir la forma de pago del acuerdo transaccional, más la cuantía total del acuerdo no fue objeto de esa negociación.**
24. [...]
25. *Contrario al acuerdo alcanzado por González, el borrador del Acuerdo Transaccional requería que la suma de \$2,500,000.00 se realizara en un (1) pago, lo cual fue recomendado por el Lic. Hernández Sánchez a pesar de que Salgado insistía en que ello era innecesario por ser contrario al acuerdo logrado por González.*
26. *En más de una ocasión, Salgado le solicitó a la demandante enmendar la cláusula [n]úm. 4.1.1 del Contrato de servicios profesionales relativa a la forma en que los demandados le pagarían a la demandante*

*por los servicios que esta les prestara.*

- 27. La demandante le representó a Salgado que no se les cobraría a los demandados honorarios contingentes en el caso en que González negoció el acuerdo transaccional con Reguero y Medina.**
- 28. Una vez los demandados recibieron el primer pago como resultado del Acuerdo Transaccional confidencial logrado entre estos y NALIC, la demandante les requirió el pago de los honorarios contingentes.**
- 29. La demandante también les sometió facturas a los demandados por concepto de horas trabajadas, incluyendo trabajos relacionados al caso en el cual se firmó el Acuerdo Transaccional confidencial entre NALIC y los demandados.<sup>5</sup>**

Para disponer de la demanda instada por Berríos & Longo, el TPI atendió primeramente lo pactado en el contrato de servicios profesionales respecto a cómo el bufete sería compensado por los servicios prestados a Agencia General. Al evaluar la cláusula 4.1.1 del contrato, dicho foro expresó que: *“las partes [...] pactaron una manera combinada de compensación a base de tarifa por hora trabajada y contingencia”*. Acto seguido, reseñó que, si bien ambos métodos de pago eran aceptados en nuestra jurisdicción dicha cláusula, según redactada, se prestaba a diferentes interpretaciones.

En cuanto a los honorarios por contingencia, el TPI expresó que: *“la contingencia solo se pagaría en los casos en que [el bufete] interviniera para lograr una transacción y, en los demás casos, se le pagaría [...] a base de las horas trabajadas”*. Dicho foro acogió el razonamiento de Agencia General y los esposos González-Salgado y resolvió que era improcedente el reclamo de Berríos & Longo requiriendo el pago de la contingencia relacionada al segundo pago percibido por los primeros como parte del acuerdo alcanzado en el caso civil núm. K PE2008-0950. Para llegar a tal conclusión, consideró que:

*[c]uando se firmó el Contrato de servicios profesionales y, por consiguiente, cuando el Lic. Hernández Sánchez redactó el borrador de 11 de marzo de 2010, **ya González había logrado el acuerdo transaccional en el caso [...]***

<sup>5</sup> Énfasis suplido.

*KPE2008-0950, sin la intervención de abogado alguno, y solo restaba reducirlo a escrito y pormenorizar los detalles del mismo. Es decir, [el bufete] sabía cuál sería la cifra que se recibiría como resultado del acuerdo logrado por González, lo cual contrasta con el significado de honorario contingente conforme lo ha definido la jurisprudencia. [...] [E]sta interpretación del contrato resulta ser la más razonable, y también podría explicar la razón por la cual, para el caso [...] KPE2008-0950, por el cual [el bufete] reclama el pago de la contingencia, también se generaron [...] facturas por los servicios prestados a base del método de pago por hora trabajada[.]<sup>6</sup>*

El foro primario añadió que la prueba testifical desfilada por Agencia General y los esposos González-Salgado a esos efectos le mereció entera credibilidad.

Sobre el requerimiento de pago de las facturas no satisfechas y el monto de las mismas, el TPI no le mereció credibilidad al testimonio vertido por el perito de Berríos & Longo, el CPA Jorge Rodríguez Suárez. Expresó que su testimonio no era confiable, por razón de que: fue evasivo durante el contrainterrogatorio; su informe contenía muchos errores de cálculo, los cuales no permitían determinar la cuantía alegadamente adeudada; el método aplicado no era el apropiado para la deuda reclamada, y no evaluó detalladamente el contenido de las facturas, limitándose a utilizar las cantidades allí especificadas sin verificar su procedencia.

Con relación a este asunto, el foro de instancia coincidió con el testimonio del perito de Agencia General y los esposos González-Salgado. Entendió que las cuantías facturadas fueron infladas y no eran proporcionales a la labor realizada por el bufete. A modo de ejemplo, resaltó que Berríos & Longo: *pretendía facturar tanto por horas trabajadas como por honorarios contingentes en el caso al que se llegó al acuerdo transaccional; reclamó tiempo invertido en corregir sus propios errores de facturación, y no acreditó el depósito inicial a la cuantía alegadamente adeudada.* Por último, el TPI señaló que, a pesar de que no podía hacer un cálculo preciso

---

<sup>6</sup> Énfasis nuestro.

sobre los honorarios por hora, resultaba *aparente* que la suma pagada al bufete, en virtud del pago por contingencia (\$290,347.33), superaba el monto total de las facturas cuyo pago reclamaba. Considerado lo anterior y el derecho aplicable, procedió a desestimar en su totalidad la demanda incoada por Berríos & Longo.

Conforme adelantamos, el foro apelado también desestimó la reconvencción presentada por Agencia General y los esposos González-Salgado. Fundamentó su decisión en la ausencia de prueba que demostrara si dicha parte efectivamente realizó pagos en exceso al bufete y, de ser así, sobre la cuantía que le debía ser restituida. En particular, indicó que: *“[e]llo no se desprende de la prueba presentada, pues el testimonio del perito de los demandados estuvo ceñido a impugnar la reclamación de la deuda alegada por la demandante y, no al pago en exceso aducido por los demandados”*.

Inconforme, Berríos & Longo presentó el recurso apelativo núm. KLAN201700710 el 19 de mayo de 2017, en el que planteó que el TPI incidió y abusó de su discreción al:

*Ignorar las admisiones de parte adversa, la evidencia presentada y estipulada y con ello se excedió de su jurisdicción, y privó del debido proceso de ley, menoscabando obligaciones contractuales contrario a los derechos constitucionales fundamentales reconocidos en [la] Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; violación constitucional que priva el derecho de propiedad de la Apelante.*

*No aplicar la ley ni el contrato a los hechos.*

*Efectuar determinaciones de hecho que son contrarias a varias admisiones de la parte demandada.*

*Ignorar hechos establecidos mediante evidencia no refutada, hechos admitidos por la parte adversa, y alcanzando conclusiones que no están sostenidas por la prueba, excediéndose de su jurisdicción.*

*Dictar sentencia contraria al balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia.*

*Ignorar y sopesar la evidencia de las cuantías adeudadas a dicha parte.*

En esa misma fecha, el bufete presentó una moción para



informar que se proponía a reproducir y presentar la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, toda vez que los asuntos planteados ante nos versaban sobre la apreciación de la prueba por el foro apelado.<sup>7</sup> Indicó, además, que a esa fecha había solicitado y obtenido la regrabación de los procedimientos y contratado un transcriptor privado para tal tarea.

También en desacuerdo con el dictamen desestimatorio, Agencia General y los esposos González-Salgado presentaron el recurso núm. KLAN201700714 el 19 de mayo de 2017, señalando que el foro primario erró en las siguientes instancias, a saber:

*Declarar No Ha Lugar la reconvencción radicada por los demandados reconvinientes apelantes, basad[o] en que al perito de los apelantes no le fue permitido defender la reconvencción y su cuantía.*

*Limitar mediante la Orden de 12 de noviembre de 2015, el informe pericial de la apelante solamente [pudiendo] defenderse de las imputaciones de la apelada eliminando su posibilidad de reconvencción. Ello previo a la celebración de la vista de embargo solicitada por los apelantes y previo a la celebración del juicio.*

*Decidir mantener en vigor la Orden de 12 de noviembre de 2015 durante la celebración del juicio.*

*Expresar que no tenía los elementos necesarios para determinar la suma de la cuantía reconvenida cuando en efecto lo necesario para así hacerlo surge de la prueba.*

*Declarar No Ha Lugar la reconvencción por tratarse de una compulsoria, por no existir una razón que exima de su presentación y porque de no haber sido presentada en la contestación a la demanda no podría ser traída en una acción independiente por la aplicación del principio de cosa juzgada.*

El 31 de mayo de 2017, emitimos una Resolución Enmendada ordenando, entre otras cosas, la consolidación de los recursos.<sup>8</sup> Entre las disposiciones emitidas, se detalló el trámite y los términos con los que debían cumplir las partes respecto a la presentación de la transcripción de la prueba oral. En específico, se autorizó al bufete a solicitar al TPI la regrabación de los

---

<sup>7</sup> Véase, *Moción Informativa bajo la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre Transcripciones de Vista* de 19 de mayo de 2017. En dicho escrito el bufete informó que se proponía a transcribir y presentar la transcripción de la prueba oral y señaló que: “[d]ebido a la propia naturaleza de los errores señalados y al número de testigos presentados hacen [...] la transcripción de los procedimientos [...] la forma más efectiva, eficiente y certera de confrontar dichos señalamientos”.

<sup>8</sup> Enmienda la Resolución dictada el 26 de mayo de 2017.

procedimientos en un plazo de cinco (5) días. Obtenida la misma, se le concedió un término de cuarenta y cinco (45) días para que transcribiera y presentara la misma a la parte contraria para su estipulación. Habiéndose estipulado, las partes debían presentarla ante este Foro de forma conjunta. Concluido ese plazo, comenzarían a transcurrir los términos para la presentación de los alegatos suplementarios y las correspondientes oposiciones. Por último, se incluyó una advertencia sobre el deber de las partes de cumplir con lo allí ordenado para que el recurso quedara perfeccionado y proceder a su pronta resolución.

A raíz del incumplimiento de Berríos & Longo con lo antes expuesto, dictamos una Resolución dando por perfeccionado el recurso sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral el 7 de noviembre de 2017.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma el dictamen apelado.

## -II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

### **A. Perfeccionamiento de los recursos.**

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales exige que las disposiciones reglamentarias para la presentación de los distintos recursos ante este Foro se observen rigurosamente.<sup>9</sup> En el derecho procesal apelativo “[l]os abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué disposiciones

---

<sup>9</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

*reglamentarias deben acatarse y cuándo*".<sup>10</sup>

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene las normas procesales para la revisión de los recursos y su perfeccionamiento.<sup>11</sup> En lo pertinente, la Regla 19 (A) de dicho cuerpo normativo establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, **deberá** someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.<sup>12</sup>

Por otro lado, con el fin de que este foro tenga ante sí todos los elementos necesarios para realizar una adjudicación responsable, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que el escrito apelativo contenga un apéndice que incluya una copia literal de:

(1) [...]

(d) *toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;*

(e) *cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.*<sup>13</sup>

**B. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales y la apreciación de la prueba.**

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.<sup>14</sup> Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en

<sup>10</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>11</sup> *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 170.

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A). Véanse, además, Reglas 19 (B), 20, 76 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>13</sup> *Id.*, Regla 16 (E).

<sup>14</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

sala, pues solo contamos con “*récords mudos e inexpressivos*”.<sup>15</sup> Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.<sup>16</sup>

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>17</sup>

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>18</sup> No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.<sup>19</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>20</sup>

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>21</sup> En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

<sup>16</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

<sup>17</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>18</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

<sup>21</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

tribunales apelativos.<sup>22</sup>

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.<sup>23</sup> Incluso, podemos descartarla, aunque sea técnicamente correcta.<sup>24</sup>

**C. *Apreciación y estándar de la prueba en casos civiles.***

Según la normativa antes expuesta, los tribunales apelativos, de ordinario, aceptan *“como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala”*.<sup>25</sup> A pesar de ello, en ocasiones, la deferencia al arbitrio del juzgador de los hechos no es absoluta.<sup>26</sup> De manera, que:

*aunque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.*<sup>27</sup>

En cuanto a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil apunta que:

*[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*<sup>28</sup>

Dicho de otro modo, las determinaciones de hechos basadas en la credibilidad conferida por el juzgador a los testigos que

<sup>22</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

<sup>23</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 771.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 772.

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Énfasis nuestro.

declaren ante sí merecen gran deferencia.<sup>29</sup> Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical procede únicamente cuando un análisis integral de la misma “*nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia*”.<sup>30</sup>

En cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece los principios que el juzgador deberá evaluar a la hora de determinar cuáles hechos quedaron establecidos.<sup>31</sup> En lo que nos concierne, la mencionada regla preceptúa que:

**(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.**

**(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.**

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho[.]

(E) [...]

**(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad[.]<sup>32</sup>**

En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.<sup>33</sup> Así las cosas, no basta con formular meras alegaciones o teorías, pues estas no constituyen prueba, sino que se requiere la presentación de evidencia real para probar la causa de acción.<sup>34</sup>

### **C. El descubrimiento de prueba.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Cuevas Segarra, ha puntualizado que: “[l]as reglas que rigen el

<sup>29</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 356

<sup>30</sup> *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

<sup>31</sup> 32 LPRA, Ap. VI, R. 110.

<sup>32</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

<sup>33</sup> *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

<sup>34</sup> *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

*descubrimiento de prueba se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona*".<sup>35</sup> Las normas sobre el descubrimiento promueven un descubrimiento de prueba amplio y liberal, sujeto únicamente a dos limitaciones: (1) que la materia objeto del descubrimiento no sea privilegiada, y (2) que la misma sea pertinente al asunto en controversia en el pleito.<sup>36</sup> Lo anterior, persigue que *"aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio"*.<sup>37</sup>

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil dispone sobre el deber continuo de las partes de informar a la parte contraria respecto a cualquier prueba que obtengan y pretendan utilizar en el juicio.<sup>38</sup> En el caso de la prueba pericial, el inciso (c) de la regla establece que el descubrimiento de este tipo de evidencia podrá llevarse de la siguiente manera:

*[u]na parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones.*<sup>39</sup>

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento se promueve un descubrimiento de prueba amplio, ello no implica que este sea ilimitado.<sup>40</sup> En observancia a los principios y objetivos enmarcados en las Reglas de Procedimiento Civil para el manejo efectivo y rápido de los casos, los tribunales están facultados para

<sup>35</sup> *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 330 (2012).

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 331; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152-153 (2000).

<sup>37</sup> *SLG Valencia v. García García*, *supra*, pág. 331.

<sup>38</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 53-54 (2002).

limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*.<sup>41</sup>

Tal facultad, ejercida al amparo del “*alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso*”, permite alterar e incluso prohibir el método de descubrimiento solicitado, si los fines de la justicia así lo requieren.<sup>42</sup> Cabe señalar que, con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, los jueces de instancia cuentan con idéntica discreción y sus determinaciones deben ser sostenidas, salvo sean claramente erróneas.<sup>43</sup>

#### **D. La reconvencción.**

El mecanismo de la reconvencción permite que una parte presente una reclamación contra una parte adversa.<sup>44</sup> De conformidad con la Regla 11 de Procedimiento Civil,<sup>45</sup> en nuestro ordenamiento procesal concurren dos (2) tipos de reconvencciones: las permisibles y las compulsorias.<sup>46</sup> Las primeras versan sobre reclamos que *no* emanan de los mismos hechos o eventos que motivaron la demanda original.<sup>47</sup>

En cambio, la reconvencción compulsoria es aquella acción presentada contra cualquier parte adversa, que surge del mismo acto, omisión o evento que produjo la reclamación de la parte demandante.<sup>48</sup> Esta última tiene que notificarse al momento en que la parte presenta su alegación responsiva, ya que si no se formula a tiempo se renuncia a la causa de acción, siéndole de aplicación la doctrina de cosa juzgada.<sup>49</sup> El propósito de la reconvencción compulsoria es evitar la presentación de múltiples

---

<sup>41</sup> Reglas 23.1 y 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 y 23.2. Véase, además, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

<sup>42</sup> *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).

<sup>43</sup> *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 333 (2010).

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 332

<sup>45</sup> Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.

<sup>46</sup> *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423-424 (2012).

<sup>47</sup> *Ibid.* Véase, Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2.

<sup>48</sup> *Id.*, Regla 11.1 de Procedimiento Civil.

<sup>49</sup> *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, *supra*, págs. 424-425; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 333.



litigios entre las mismas partes y sobre los mismos asuntos o eventos, ventilándose así todas las controversias comunes en un solo pleito.<sup>50</sup>

**-III-**

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

En su escrito, Berríos & Longo impugna la apreciación de la prueba por parte del foro de instancia. Adujo que el TPI ignoró las admisiones de parte adversa, la evidencia presentada y estipulada, realizando así determinaciones de hecho contrarias a las mismas y en menoscabo de las obligaciones contractuales pactadas entre dicha parte con Agencia General y los esposos González-Salgado. A los fines de que estuviéramos en posición de atender los errores señalados, notificó su intención de presentar la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio. De ahí, que este Foro autorizó la regrabación de los procedimientos y especificó el trámite y los términos con los que debía cumplir para la presentación de la transcripción.

Considerando que dimos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral y habiendo, al día de hoy, transcurrido *en exceso* los términos para que Berríos & Longo cumpliera con las órdenes emitidas y las disposiciones de nuestro reglamento, sin que dicha parte mostrara interés o se hubiera expresado *en forma alguna*, procedemos a confirmar la Sentencia apelada por dicha parte. Un examen del expediente revela que el bufete falló al no ponernos en posición de evaluar si el TPI cometió o no los errores de apreciación de la prueba señalados por estos. Al carecer el recurso de una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral, la cual resultaba imprescindible para ejercer nuestra

---

<sup>50</sup> *Ibid.*

función revisora, no contamos con los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el foro *a quo*, por lo que debemos presumir la corrección de la apreciación de la prueba que el juzgador hizo. Resolver lo contrario, sería dejar al arbitrio de Berríos & Longo el perfeccionamiento del recurso, lo cual es una práctica que reiteradamente nuestra jurisprudencia ha prohibido.

Atendido lo anterior, pasamos a considerar el recurso apelativo presentado por Agencia General y los esposos González-Salgado, en el que solicitan la revocación parcial del dictamen emitido por el TPI.

Al examinar la totalidad del expediente, concluimos que dicha parte no puso a este Foro en posición de evaluar los señalamientos de error planteados y sustituir el criterio del foro primario por el nuestro.

En primer lugar, atenderemos lo relacionado a la limitación impuesta respecto a la utilización de prueba pericial. Agencia General y los esposos González-Salgado alegan que el TPI coartó la posibilidad de que prevalecieran en su reclamación, desde etapas avanzadas del procedimiento, al: *no considerar la parte del informe de su perito relacionada a la cuantía que adujeron pagaron en exceso al bufete y no permitir que este declarara en el juicio sobre ese asunto.*

Del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* surge que Agencia General y los esposos González-Salgado se proponían a presentar al CPA Lebrón Jiménez como perito en la vista en su fondo y a utilizar el informe preparado por éste como parte de su prueba. No obstante, de la *Minuta* de la vista en la que se discutió el mencionado informe se desprende que Berríos & Longo objetó la presentación de dicha prueba por tardía. Además, surge que el TPI acogió el planteamiento del bufete y limitó la presentación de la prueba pericial de esa parte a lo que atañía a la demanda. En otras

palabras, el perito no podría declarar sobre las cuantías reclamadas en la reconvención y el tribunal no consideraría lo expuesto en su informe a esos efectos.<sup>51</sup>

Al analizar el señalamiento ante nos, encontramos que Agencia General y los esposos González-Salgado no esbozaron argumento alguno en el presente recurso de apelación que nos mueva a concluir que el tribunal de primera instancia incidió al restringir el uso de la prueba pericial con la que contaban. La argumentación de dicha parte se circunscribió a señalar que el foro apelado tomó la ausencia de esa evidencia como base para denegar su causa de acción. Les correspondía a éstos sustentar la incorrección de tal proceder y someter la documentación correspondiente para respaldar su razonamiento, más no lo hicieron.<sup>52</sup>

Además, el recurso apelativo presentado carece de un apéndice que contenga los documentos necesarios para ejercer nuestra función revisora, según requiere nuestro Reglamento.<sup>53</sup> La omisión en someter la moción anunciando el perito; la *Minuta* de la vista celebrada el 4 de septiembre de 2014, en la que alegadamente se atendieron asuntos relacionados a la prueba pericial; demás mociones y dictámenes judiciales pertinentes, impide que podamos considerar los errores planteados en sus méritos. El señalamiento de Agencia General y los esposos González-Salgado en cuanto a que la limitación en discusión coartó la posibilidad de probar su caso, sin más, es inmeritorio.

En fin, no contamos con los elementos para determinar que el TPI incurrió en los errores imputados y que haya abusado de su

---

<sup>51</sup> Véanse, págs. 161-163 del apéndice del escrito apelativo del caso núm. KLAN201700714.

<sup>52</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los errores que no sean adecuadamente discutidos por una parte, de ordinario, no serán considerados por este Foro. Véase, Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>53</sup> *Id.*, Regla 16 (E)(1)(d).

discreción al limitar el alcance de la prueba pericial de Agencia General y los esposos González-Salgado con relación a la reconvencción. En todo caso, somos de la opinión que tal determinación se fundamentó en el alto grado de discreción que posee dicho foro en el manejo procesal de los asuntos ante su consideración, lo que incluye el descubrimiento de prueba.

En segundo lugar, estos plantearon que el tribunal apelado erró al concluir que no desfilaron prueba suficiente para establecer la causa de acción instada mediante la reconvencción, la cual sostuvieron era compulsoria.

Coincidimos con lo planteado por Agencia General y los esposos González-Salgado respecto a que la reconvencción era una de carácter compulsorio, toda vez que surgía del mismo evento que motivó la reclamación de Berríos & Longo. Sin embargo, luego de examinar el expediente somos del criterio que el TPI no abusó de su discreción al desestimar la misma.

De un análisis del expediente se desprende que los planteamientos de dicha parte se reducen a meras alegaciones y conjeturas. El hecho de que el foro primario haya dispuesto que resultaba *aparente* que la suma pagada por concepto de honorarios contingentes era mayor a la cuantía total de las facturas que estos alegadamente adeudaban, no suponía que el TPI tuviera que declarar la procedencia de la reconvencción de forma automática.

Hacer alusión a las facturas y señalar que es posible llegar a un cálculo sobre las cuantías que sostuvieron les fueron cobradas de más no es suficiente para que intervengamos con la determinación impugnada. El peso de probar las alegaciones contenidas en la reconvencción recaía sobre Agencia General y los esposos González-Salgado. Le correspondía a dicha parte poner en posición al foro primario sobre la fórmula y el cálculo preciso para

que se pudiera determinar la suma pagada en exceso, es decir, probar su causa de acción. Incluso, del propio escrito apelativo se desprende que estos no conocen la cuantía exacta cuyo pago solicitan en la reconvención.<sup>54</sup> Siendo ello así, es evidente que fallaron en establecer la cuantía de la deuda reclamada, por lo que el foro apelado no tenía otra alternativa más que reconocer que no pudo hacer un cálculo específico sobre los honorarios que les fueron facturados en exceso.

Por último, debemos señalar que del dictamen apelado se desprende que el TPI basó su determinación en la totalidad de la prueba desfilada, no meramente en el hecho de que dicha parte no presentó prueba pericial al respecto. Coincidimos con lo resuelto por dicho foro en cuanto a que Agencia General y los esposos González-Salgado no presentaron evidencia suficiente para sustentar la veracidad de los hechos aseverados en la reconvención.

En conclusión, la decisión del foro apelado merece nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con su dictamen. El tribunal no podía declarar la procedencia de la reconvención en el vacío. Por todo lo cual, no se cometieron los errores planteados en el recurso presentado por Agencia General y los esposos González-Salgado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>54</sup> Véase, pág. 15 del escrito apelativo del caso núm. KLAN20170714.